Rawson, 11 de octubre de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "H., M. A. c/ A. ART SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte. N° 46/2022)»** (Expte. N° 25630 – Año 2022)**.** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Consta en las hojas 38/44 vta. que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 42/2022 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn (h. 36 y vta.) que declaró formalmente inadmisible el recurso de casación (hojas 16/35) interpuesto contra la SDL N° 53/2022 (hojas 9/15). ----------

------ En los primeros apartados, acreditó personería (ap. I), individualizó el objeto de su presentación (ap. II) y puntualizó el cumplimiento de los requisitos formales (ap. III). A continuación, reseñó los antecedentes de la causa (ap. IV) y se refirió a la admisibilidad del recurso intentado (ap. V). ----------

------ Cuestionó que la alzada entendiera que no se configuraba el vicio de arbitrariedad denunciado en la casación y cerrara la vía revisora con afirmaciones dogmáticas y genéricas, sin referirse al contenido particular del recurso y las violaciones normativas allí señaladas (arts. 12 y 13 LRT, y confiscatoriedad por duplicación de intereses). Afirmó que en todos los casos se trata de cuestiones de derecho, y no de hecho y prueba como se consigna en la sentencia en crisis. ----------

------ Sostuvo que la casación lejos de postular «meras discrepancias con el criterio del tribunal» ponía en evidencia errores de análisis del contenido de los agravios bajo preconceptos disociados de la crítica postulada. ----------
Indicó que la alzada se excusó de tratar su agravio vinculado a la determinación del ingreso base mensual (IBM) en base a la circular SRT 2/98, bajo el falso

------

argumento de que el valor aplicado en el cálculo de condena ($923.197,54) no se correspondía con el monto invocado en la expresión de agravios ($990.786,81). Sin embargo, aseguró, no se reparó que los dos valores expresamente consignados en la sentencia de grado correspondían, uno, al promedio mensual de las remuneraciones actualizadas con RIPTE hasta el momento del siniestro, y el otro, al producto de la acumulación sobre el promedio mensual de intereses conforme a la tasa promedio RIPTE. ---------

------ Indicó, además, que el agravio se vinculaba con el mecanismo de cálculo del IBM a la fecha del siniestro ($923.197,54) y que no había discordancia entre la crítica y lo resuelto en la sentencia de grado que justificara dejar sin tratamiento el fondo de la cuestión. Entendió probado que no hubo error alguno y que se imponía la revisión del vicio legal denunciado y el análisis de la inaplicabilidad al caso de la circular SRT 2/98. ----------

------ Respecto al agravio referido a la incapacidad laboral temporaria (ILT), indicó que fue rechazado con un argumento falaz, en cuanto se le achacó que no había seguido el mecanismo establecido por el art. 208 de la LCT que manda a promediar todos los ingresos del semestre anterior al accidente, sin hacerse cargo de la particularidad de este contrato eventual que carece de ingresos continuos durante todo el semestre. Sostuvo que la cámara no analizó el cuestionamiento a la decisión de grado de calcular la ILT a partir de un jornal cuando la norma la establece en función de un promedio mensual. Aseguró que demostró en la casación que no había existido error alguno en la apelación que justificara dejar sin tratamiento el fondo de esta cuestión. ----------

------ Destacó que lo mismo ocurrió en relación a los intereses y la incongruencia entre lo planteado y lo resuelto fue más grosera y evidente. Precisó que se agravió por la duplicación de la carga de intereses por todo el período comprendido entre la fecha del siniestro y el momento en que se entendió configurada la mora (quince días del alta médica), pues por igual período la sentencia definitiva ordenaba acumularlos sobre el IBM primero y sobre el capital de condena después. La alzada rechazó el agravio

argumentando que los intereses se deben desde el momento del siniestro y dejó sin tratar el agravio por la incomprensión de la razón que lo fundaba. -----

------ Añadió que resulta de gravedad institucional la falta de relación entre el contenido del recurso y las razones dadas para denegar sin más la vía revisora.-

------ Mantuvo la reserva del caso federal (ap. VI) y realizó el petitorio de estilo (ap. VII). Pidió se declare la admisibilidad de su casación. ---------- --

------CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Para que la tarea de revisión al juicio de admisibilidad previo que efectuó la cámara resulte eficaz, corresponde primero examinar si el presentante cumplió con los requisitos de admisión del recurso de queja, que además de estar previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC), se encuentran sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo. –

---**II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición, y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------

------ A su vez, en general, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y cantidad de renglones por página. En cuanto a la carátula, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** La decisión recurrida, SI N° 42/22 (h. 36 y vta.), desestimó el recurso de casación por arbitrariedad que la actora interpuso contra la SDL N° 53/22 (hojas 9/15), con fundamento en que: 1) son inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba por ser materia reservada a los jueces de grado; 2) la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas o que se consideren tales, sino que reviste carácter estrictamente excepcional; 3) para revisar una resolución por dicha causa debe estar desprovista de todo sustento legal; 4) no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración; 5) del análisis del recurso se aprecia que las cuestiones centrales de los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y meritar las constancias arrimadas a la causa; 6) tales cuestiones son ajenas a la instancia recursiva extraordinaria y reservadas al ámbito de decisión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre el vicio de arbitrariedad; 7) la tarea de valoración del material probatorio de la cámara está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la C. Pcial.; 8) la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones de la *a quo*, ni procede por meras discrepancias acerca de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen legítimas y fundadas; 9) del memorial de la recurrente «deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos

demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación»; 10) la expresión de agravios debe aportar algún elemento de convicción que justifique una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal no constituyen crítica concreta y razonada del fallo, lo que obsta a tener configurado el vicio que se alega; 11) dichos extremos no se consideran satisfechos, por lo que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que la recurrente considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca; y 12) esta requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones de la recurrente, ello no basta para abrir la casación. ----------

------ **IV.-** En primer término, debemos recordar que la quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ Analizado el recurso de queja en examen a la luz de esa exigencia, frente a la vaguedad de la denegatoria que aborda en modo genérico el análisis del remedio intentado con escasas referencias al caso concreto, la crítica que contiene luce suficiente. Ello torna necesario que, como jueces del recurso, debamos acudir a la lectura de la casación interpuesta (hojas 16/35) a fin de establecer si el recurso extraordinario local fue bien o mal denegado. ----------

---- La casación que dio origen al dictado de la sentencia interlocutoria recurrida introdujo tres agravios que, adelantamos, merecen soluciones diferentes. Explicaremos por qué. ----------

------ **IV.1.-** Es que, el tercer agravio: «Arbitrariedad en el rechazo del tercer agravio por superposición de intereses» (hojas 33/34 vta.) confronta los

------

fundamentos de la sentencia definitiva SDL 53/2022 en una crítica que -*prima facie*- resulta atendible para esta instancia extraordinaria. ----------

----- En tal contexto, los argumentos formulados involucran cuestiones que pueden llegar a demandar un pronunciamiento de esta Sala, lo que, a modo preliminar, hace procedente la queja sin que ello importe prejuzgamiento alguno sobre el fondo del asunto (art. 286 CPCC). ----------

------ **IV.2. -** Sin embargo, no ocurre lo mismo con el primer agravio, en el que la impugnante cuestionó el monto de la indemnización por considerarlo excesivo en relación a la lesión sufrida por el actor por haberse determinado un IBM errado -según señaló- en base a la circular SRT 2/98 al realizar el cálculo.

------- Dicho agravio fue resuelto por el voto coincidente de los Dres. Fiordelisi y Jalil. El primero (h. 10 y vta.), indicó desde un primer aspecto, que: a) el ataque de la recurrente apunta a la determinación y consideración del IBM con un valor de $923.197,54 para realizar el cálculo indemnizatorio del art. 14 inc. 2 *a* de la LRT a favor del actor; b) el agravio está centrado en cuestionar dicha suma establecida -según la apelante- como IBM cuando de la sentencia de origen surge que el valor del IBM tomado a fin de fijar la indemnización es el de $990.786,81; c) no habiendo sido objeto del agravio el monto tomado como IBM para fijar la indemnización y dado que el importe cuestionado no fue considerado para dicha determinación, la indemnización ha adquirido firmeza, y de allí la imposibilidad de esa alzada de hacer análisis alguno sobre ello; d) los términos de la queja resultan irrelevantes porque está centrada en una cuestión no tenida en cuenta por la sentencia al determinar la indemnización del actor. Y, en un segundo aspecto de análisis del agravio, señaló que: a) lo planteado no fue una materia puesta a consideración de la jueza de la instancia anterior y que debiera ser resuelta por ella; b) la aseguradora al contestar la demanda solamente negó que el actor haya percibido una remuneración por producción de $931.349,17, hizo mención de los recibos de haberes presentados con la demanda y afirmó que resultaba absurdo pretender extrapolar ese ingreso ocasional y excepcional a una situación de normalidad

mensualizada para así reclamar dicho ingreso como mensual y habitual; c) todo lo esgrimido en el primer agravio en relación a los ingresos del actor y a la forma de aplicar e interpretar la normativa no fue ni siquiera mencionado en la contestación de la demanda y de allí que la *a quo* no se haya expedido sobre ello; d) en la apelación se hace referencia a los recibos de haberes del actor y a un cálculo del IBM de acuerdo al criterio de la apelante, lo que no formó parte de su responde de la demanda pese a contar con los recibos que fueron adjuntados al promover la acción; y e) el planteo realizado en el agravio es algo nuevo que se esgrime recién al fundar el recurso de apelación, y ello -al no haber formado parte de la *litis*- impide que esa alzada lo analice y se expida (art. 280 CPCC). ----------

----- Por su parte, el segundo votante, Dr. Jalil (h. 12 vta., ap. 3.1), sostuvo que: 1) la apelante cuestionó la suma de $923.187,50 como valor del IBM, cuando la jueza *a quo* dispuso que el IBM es de $990.786,81; 2) este último importe no resultó cuestionado por lo que llega firme a esta instancia recursiva, y veda el abordaje de la cuestión por esa alzada; 3) la cuestión referida al correcto cálculo del IBM no fue señalada por la aseguradora al momento de contestar la demanda, pues se limitó a negar que el accionante haya percibido una remuneración por producción de $931.349,17; y 4) la incorporación de ese planteo medular resulta -incluso- vedada por los límites del tribunal de alzada (art. 280 del CPCC). ----------

------ Más allá del primer aspecto examinado por la sentencia, resulta central la segunda parte del análisis de los jueces. Esto es, que el agravio traído no fue una cuestión puesta a consideración de la jueza de primera instancia y que

recién fue introducida en la apelación lo que impide a la alzada expedirse al respecto (art. 280 del CPCC). ----------

------ La casacionista debía extremar su embate a fin de demostrar la oportuna introducción y discusión relativa a la determinación del valor del IBM en los términos que lo plantea. Sin embargo, no brinda precisiones que permitan demostrarlo, no enumera las hojas en la que lo hizo, ni tampoco demuestra que realizó el cálculo del IBM al contestar demanda y no recién en la apelación como lo señala la alzada. En definitiva, sus afirmaciones no reciben respaldo en las constancias del expediente y resultan genéricas, lo que mengua la firmeza de su argumentación. ----------

------ Y ello se evidencia aún más al analizar los antecedentes del proceso, los que se tienen a la vista por haber sido requerida la remisión de la causa principal (h. 46) pues advertimos -como lo hizo la alzada- que la aseguradora al contestar demanda se limitó solamente a negar el monto de IBM calculado por el actor en el escrito de inicio. ---------

------ Tampoco realizó cálculo alguno en el sentido que propugna en la apelación para determinar el IBM cuando contaba con los recibos de haberes acompañados por el actor en la demanda. ----------

------ En definitiva, su escrito casatorio en este punto no avanza más allá de la mera opinión disímil sin hacerse cargo del argumento de la alzada en cuanto a la imposibilidad de analizar un planteo no propuesto a la instancia de origen. ----------

------ Sumado a ello, cabe considerar que la recurrente se refiere en varios pasajes de su casación a las dificultades que representa la traducción de la nueva definición legal de ingreso base mensual en tanto promedio mensual en casos como el de autos en donde la relación de trabajo tuvo períodos de actividad discontinuos y de duración inferior a un mes (hoja 30, segundo párrafo y tercer párrafo) y al vacío normativo que a su criterio fue mal resuelto por la juez de origen (hoja 30 vta., primer párrafo). Estas afirmaciones, muestran su mera discrepancia con la solución a la que se arribó y debilitan la denuncia de arbitrariedad por falta de fundamentación normativa. ----------

------ **V.b.**- Y tampoco resulta admisible el segundo agravio, en el que la aseguradora cuestionó el elevado importe fijado como monto a pagar por la ILT al liquidar en base a un «jornal» y plasmó su posición sobre cómo realizar el cálculo correspondiente. -------

------ El agravio fue rechazado por el voto en mayoría de los Dres. Jalil y Hansen. Al respecto, el Dr. Jalil indicó (h. 10 vta., ap. 4.2) para rechazar el agravio que: 1) la apelante cuestionó la manera de determinar el monto de la ILT sin existir correlato entre la normativa que invoca y el modo en el que llega al resultado; 2) si bien citó el art. 208 de la LCT no siguió el procedimiento que determina dicha norma, que refiere al promedio de lo percibido en el último semestre y la quejosa solo tomó noviembre y diciembre de 2019, por lo que incurre en la misma falta que imputa a la sentencia. --------

------ El Dr. Hansen, por su parte, sostuvo (h. 14, ap. 3.1) que: 1) la recurrente cuestionó el modo que la sentencia de grado calculó el importe de ILT, sosteniendo que resulta de aplicación el art. 208 de la LCT; 2) del texto del artículo citado se desprende que al momento de hacer el cálculo que pretende la demandada se deberá estar al promedio de lo percibido por el trabajador durante el último semestre; 3) sin embargo la apelante tomó como base de cálculo sólo dos meses, noviembre y diciembre de 2019, postura que contradice el postulado señalado del art. 208 LCT; y 4) citó doctrina que sostiene que «cuando se liquiden remuneraciones variables corresponde dividir el total de lo percibido en los seis meses anteriores por los días efectivamente trabajados para obtener el valor del día, que servirá de base para el pago del lapso de enfermedad» (Fernández Madrid, *Ley de contrato de trabajo*, T.III, p. 1628, LL, 2012). ----------

------ La casacionista basa su crítica en que el trabajador, en el último semestre percibió haberes del empleador en noviembre y diciembre de 2019 según el informe de la AFIP obrante en autos que son los que promedia, ante la imposibilidad de hacerlo por seis períodos por ser los únicos existentes en el vínculo laboral que interesa. ----------

------ Pero falla en su embate al no hacerse cargo de la totalidad de los argumentos del segundo votante. Es que expresamente, en la parte final de su voto el Dr. Hansen, toma posición respecto al modo de calcular la ILT. Esta porción de la sentencia no fue atacada eficazmente por la recurrente y la actividad crítica que intenta no va más allá de asegurar

que de entre todas las interpretaciones posibles no era la elegida por la jueza de origen una alternativa válida. O de explicar que «estamos ante una particularidad que no cuenta con una reglamentación específica» (h. 32 vta., tercer párrafo). ----------

------ Ello así, por un lado, fracasa en realizar un embate integral a los argumentos de la sentencia en crisis. Y por el otro, tampoco evidencia el apartamiento arbitrario de la ley que denuncia, por el contrario, sus argumentos solo exhiben una opinión divergente que no demuestran la existencia de error o falta de fundamentación que configuran la causal invocada. ----------

------- **VI.-** En consecuencia, corresponde declarar parcialmente mal denegado por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn el recurso de casación que en copia obra agregado a hojas 16/35 interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 53/22 (hojas 9/15), concediéndolo por este medio solo en relación con el tercer agravio vinculado a la superposición de intereses. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** parcialmente mal denegado el recurso de casación fundado en la causal del art. 291 inc. *e* del del CPCC (copia agregada a hojas 16/35), solo en relación con el tercer agravio vinculado a la superposición de intereses, concediéndolo por este medio. ----------

------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente agréguese por cuerda a la causa principal. ----------

-----Fdo. Dres.: Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Mario L. Vivas.---------

Registrada el 11/10/2023 bajo el N° /2023. Conste. Fdo. Cecilia Corneo.

Secretaria.-